



RADICACIÓN: 080013103015-2023-00151-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva adelantada por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA en contra de LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO, informándole que por reparto nos correspondió el conocimiento.

Sírvase a proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2023.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA en contra de LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO.

Conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser consensual y uniforme, surtiendo efectos desde el momento en que la empresa define las condiciones uniformes en que lo prestará y el propietario, o quien use el inmueble, solicita recibir allí el servicio y el inmueble se encuentra en las condiciones señaladas por la empresa.



El artículo 130 del mismo plexo normativo dispone que, *“la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho Civil y Comercial”*.

De lo expuesto en precedencia se colige que para la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, basta con arrimar con la demanda las facturas expedidas por la empresa prestadora del servicio, firmada por el representante legal de la misma; no obstante siguiendo la doctrina del Consejo de Estado, igualmente deberá allegarse el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, lo cual emana de la interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la precitada ley, en la medida que allí se alude a los requisitos formales que debe cumplir la factura.

En efecto, el Consejo de Estado por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

“Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura”.

Por otra parte, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, señaló lo siguiente:

“En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.



"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Esto significa aue es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hoce el título ejecutivo complejo"¹ (subrayas del Juzgado)

Siendo de esta manera las cosas, en esta clase de obligaciones ha de constituirse un título ejecutivo compuesto o de naturaleza compleja, habida cuenta que contrario a lo prevenido en la ley de servicios públicos domiciliarios, la sola factura resulta ineficaz para exigir el cobro de las sumas en ella relacionadas, siendo además indispensable el acompañamiento del contrato de condiciones uniformes elaborado por la empresa respectiva.

En el presente caso la parte demandante no cumplió con su deber de acompañar el respectivo contrato, por lo que al no allegarse de manera completa el título se negará el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)



RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos al actor, por canales virtuales, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae715bda39eab516b814fe3156e2ccd14905cc983ca1e68903fc02303f59deea**

Documento generado en 06/07/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>